

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	05001 31 03 007 2019-000563-00
DEMANDANTE:	ALFREDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO:	NERVADO ANTONIO CHAVARRÍA ESPINOSA
PROVIDENCIA:	AUTO NO. 540
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede a decidir la presente demanda ejecutiva singular en los términos del artículo 440 inciso 2º del CGP, advirtiendo que no se avizora causal de nulidad o vicio de procedimiento que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de ejecución fue radicada el 21 de octubre de 2019 por intermedio de la oficina judicial, y mediante providencia del 1 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de ALFREDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO contra NEVARDO ANTONIO CHAVARRÍA ESPINOSA, por las sumas de dinero adeudadas que se desprenden de la sentencia.

La parte demandada se notificó por aviso en la dirección donde previamente fue citado (fl. 36-38 y 49-50), quien en el término del traslado no formuló ningún medio exceptivo, por lo que resulta procedente darle paso a la ejecución con base en las siguiente,

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la obligación consagrada en el título, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en la solicitud. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así entonces, encuentra el Despacho que los títulos señalados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

Corolario de lo expuesto, se ordenará proseguir la ejecución de la obligación incorporada en el documento materia de estudio en esta providencia, para obtener la solución total del crédito insatisfecho.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALFREDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO contra NEVARDO ANTONIO CHAVARRÍA ESPINOSA, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 1 de noviembre de 2019.

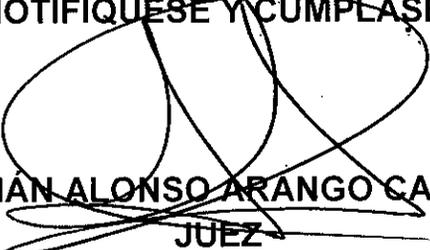
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

